



155

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 29 de noviembre de 2023

Señor
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

Ref.: SOLICITUD DE REPOSICIÓN

De mi mayor consideración:

PL-155/23

En atribución a lo establecido por el Párrafo III del Artículo 117 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, me permito solicitar la reposición del Proyecto de Ley N° 351/2022-2023, que “Abroga la Ley N° 1112, de 18 de octubre de 2018, quedando vigente el Artículo 18 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011”.

Sin otro particular saludo a su autoridad, con las consideraciones más distinguidas.

Casilda Cuellar Menfioza
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c.
Arch.





Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

BOLIVIA
Secretaría General



La Paz, 17 de abril de 2023
VPEP-SG-DGGL-UCDAL-NE-0154/2023

Hermano:
Dip. Jerges Mercado Suárez
**PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por medio de la presente, remito la Nota Cite: **MP-VCGG-DGGLP-N° 032/2023**, recepcionada el 12 de abril de 2023, así como la documentación adjunta, presentados al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Luis Alberto Arce Catacora, Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, concerniente al Proyecto de Ley que **"Abroga la Ley N° 1112, de 18 de octubre de 2018, quedando vigente el Artículo 18 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011"**, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

J. R. Tejada
Ing. Juan Carlos Ruzalde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



JCAT/OCHC/LMG/maq
CC: Archivo
Adj.: Documentación Original y CD
HR: 2023-01928

Jach'a Marka Sulka Irptaña Utr'a
Taqi Markana Kamachi Waksichaña Tantachawi Utr'a

Llaqta Umallirina
Ñawra Llaqtakamachina Tantakuy Umallirina

Tëtaruwichaguasu Jaikuerigua Jembiapoa
Tëtatireta Ñomboati Mborokuaiporã Oivac Juvicha Jembiapoa



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

La Paz, **12 ABR 2023**
MP-VCGG-DGGLP-N° 32/2023

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
12 ABR 2023	
No. 01928	10 ANEXO 1 C.D.
Horas: 17:26	
Recepcionado por:	S. Menez

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

PL 351/22-23

De mi consideración:

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que **“Abroga la Ley N° 1112, de 18 de octubre de 2018, quedando vigente el Artículo 18 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL
Adj. lo citado

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE ABROGA LA LEY N° 1112, DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUEDANDO VIGENTE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 100, DE 4 DE ABRIL DE 2011

El numeral 18 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina como competencia privativa del nivel central del Estado los Hidrocarburos.

Asimismo, el Artículo 356 del Texto Constitucional, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

El Artículo 367 de la Constitución Política del Estado, señala que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

El Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos. El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno.

El inciso f) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, establece que constituye un objetivo general de la Política Nacional de Hidrocarburos, garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

En ese entendido, es prioridad del Gobierno Nacional velar por el abastecimiento de combustibles en el mercado interno, como una actividad de servicio público, en el marco de la Ley N° 3058 y la reglamentación vigente.

La Ley N° 100, de 4 de abril de 2011, tiene por objeto establecer mecanismos de articulación institucional para la ejecución de políticas de desarrollo integral y seguridad en fronteras; y fortalecer las capacidades institucionales destinadas a lograr un mejor dominio estatal del territorio de frontera, promover el control efectivo de actividades ilícitas y establecer mecanismos de prevención, control y lucha contra el contrabando e ilícitos en frontera.



La Ley N° 1112, de 18 de octubre de 2018, Precio Nacional de Combustible para Residentes Bolivianos en el Extranjero, modifica el Artículo 18 de la Ley N° 100, disponiendo una excepción para el suministro de Gasolinas, Diésel y Gas Natural Vehicular – GNV, a vehículos de uso particular con placa de circulación extranjera de propiedad de residentes bolivianos en el exterior, estableciendo el precio de comercialización para los residentes bolivianos al mismo del mercado interno, siempre y cuando se trate de estaciones de servicio ubicadas dentro del territorio nacional a partir de los 50 Km de la línea de frontera.

Como resultado de la estabilización de los precios en el mercado interno, los precios del diésel oíl y la Gasolina Especial son menores en comparación a los de países vecinos, lo que ha generado actividades irregulares tales como el contrabando, el agio y la especulación, por personas naturales o jurídicas que buscan obtener ingresos ilícitos con el transporte, distribución y comercialización de dichos productos, en desmedro de la economía nacional.

Que es necesario rearticular nuestra economía nacional, reestructurando nuestra normativa en función a las necesidades y prioridades de todas las bolivianas y todos los bolivianos, en ese entendido, considerando que el beneficio otorgado mediante la Ley N° 1112 para los residentes bolivianos en el exterior de nuestro país respecto al suministro de Gasolinas, Diésel y GNV para su consumo al precio del mercado interno, corre el riesgo de generar contrabando de Diesel Oil y Gasolinas ya que al ser productos subvencionados tienen un precio menor comparado al precio de venta en países de la región, considerando además que, desde el mes de marzo de 2022, los precios de los combustibles para el consumidor final se incrementaron en los países de la región, en comparación con el precio fijo de Diesel Oíl y Gasolina Especial en Bolivia de 3,72 Bs/lt y 3,74 Bs/lt respectivamente; causado principalmente por el conflicto entre Rusia y Ucrania, es conveniente abrogar la excepción generada a través de la Ley N° 1112.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY

PL 351/22-23

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se abroga la Ley N° 1112, de 18 de octubre de 2018, quedando vigente el Artículo 18 de la Ley N° 100, de 4 de abril de 2011.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...